SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No Radicación #: 2014EE83875 Proc #: 2750073 Fecha: 22-05-2014
Tercero: MARBEL ALFONSO O'MEARA GOMEZ Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 02767

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 208EE27485 del 22 de Agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental, requirió a la Señora MARBEL ALFONSO O'MEARA GOMEZ, representante legal del establecimiento de comercio denominado O'MEARA INTERNATIONAL IMPORTEXPORT S.A., para que:

- "- En un término de treinta (30) días calendario, asegure que el área de lijado se encuentre totalmente aislada, de modo que se evite la dispersión de material árticulado al exterior.
- En un término de treinta (30) días calendario, presente una caracterización puntual del vertimiento generado en la cabina de pintura con cortina de agua incluyendo los parámetros DBO, DQO, pH, temperatura, solidos (sic) suspendidos totales, compuestos fenolicos, tensoactivos, cromo hexavalente, cromo total, cobre, plomo cadmio, zinc, grasas y aceites, caudal y demás parámetros que la empresa considere pertinente de acuerdo con la actividad que se desarrolla. La caracterización debe indicar claramente la metodología de muestreo, la preservación y composición de las muestras y la ubicación del punto de muestreo del vertimiento. Esta caracterización se debe efectuar en el momento en que se realice descargar (sic) proveniente de su proceso industrial.

La caracterización y toma de la muestra deben (sic) ser adelantadas por un laboratorio certificado por el IDEAM.

Así mismo, que en el mismo termino (sic) envié (sic) la siguiente información:

- Comprobante fuente de suministro de agua.
- Flujogramas del proceso, indicando los usos del agua y materias primas.
- Fichas técnicas y de seguridad de las materias primas utilizadas en el proceso productivo.
- Planos sanitarios actualizados indicando las diferentes secciones de la empresa y con la toponimia adecuada.
- Balance detallado del consumo de agua teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente y la utilizada en actividades domesticas (sic).
- Especificaciones técnicas de la cabina de pintura que posee el sistema de extracción con ducto y la de cortina de agua, donde se describa el tipo y la frecuencia.

Página 1 de 6









- Los lodos y las natas generados en el mantenimiento de la cabina de pintura y los envases vacíos de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar un plan de gestión integral estos residuos, y remitirlo a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación."

Que de acuerdo con lo anterior, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 16 de Febrero de 2009, realizaron visita técnica al establecimiento denominado "O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.", ubicado en la Carrera 50 No. 134 b - 30. Todo lo cual quedo registrado en el Acta 120.

Con base en la visita realizada, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 004063 del 03 de Marzo de 2009, en el que se concluyó que:

- "- No dio cumplimiento con el requerimiento EE27485 del 22 de agosto de 2008 en el aparte: "se asegure que el área de lijado se encuentre totalmente aislada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior."
- Dado que la industria suspendió la utilización de la cabina de pintura con cortina de agua, el requerimiento EE27485 del 22 de agosto de 2008 en los apartes: presente una caracterización puntual del vertimiento generado en la cabina de pintura con cortina de agua incluyendo los parámetros DBO, DQO, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, compuestos fenólicos, tensoactivos, cromo hexavalente, cromo total, cobre, plomo, cadmio, zinc, grasas y aceites, caudal y demás parámetros que a empresa considere pertinente de acuerdo con la actividad que se desarrolla; y elabore e implemente un plan de gestión integral de residuos peligrosos y remitirlo a la Secretaría Distrital de Ambiente, no procede."

Mediante Resolución 3055 del 19 de Marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar Inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor ALFONSO O'MEARA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la Industria Forestal "O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.", en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, y formuló a título de dolo el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Por omitir presuntamente, asegurar que el área de lijado se encuentre totalmente aislada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior, según Concepto Técnico No. 004063 del 03 de marzo de 2009, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995."

Que el 21 de Mayo de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento denominado "O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.", ubicado en la Carrera 50 No. 134 B - 30. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 515.









Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 10904 del 30 de Junio de 2010, en el cual se concluyó que "el señor MARBEL ALFONSO O'MEARA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la Industria Forestal "O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.":

"- Incumplió con la presentación del informe anual de actividades previsto en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996. ya (sic) que no presentó los informes periódicos de actualización del libro del operaciones desde Marzo de 2009 hasta la fecha."

Que el 25 de Septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento denominado "O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.", ubicado en la Carrera 50 No. 134 B - 30. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 687.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 07773 del 11 de Octubre de 2013, en el cual se concluyó que:

"Actualmente la empresa forestal denominada O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A., propiedad del señor Alfonso O'Meara Gomez, finalizó su actividad comercial."

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la Carrera 50 No. 134 B - 30, ya no funciona el establecimiento de comercio, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si se procede al archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las

Página 3 de 6









actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 07773 del 11 de Octubre de 2013, el establecimiento de comercio establecimiento ubicado en la Carrera 50 No. 134 B - 30 de Bogotá D.C., finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-911**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente Nº **SDA-08-2009-911**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

Página 4 de 6









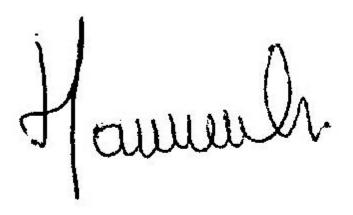


ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-911

Flabará.

Elaboro: Laurenst Rojas Velandia	C.C:	1032414332	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/02/2014
Revisó: BLANCA PATRICIA MURCIA AREVAL	.OC.C:	51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/05/2014

Página 5 de 6









AUTO No. <u>02767</u>





